



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

.1PI106.6614534.

PEX 87476/12

En la ciudad de Corrientes a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° PEX 87476/12**, caratulado: **"BOFFIL MARIO RAFAEL P/SUP. HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO - VICT.: JUANI GUILLERMO RAMÓN - CAPITAL (PAR) T.O.P. N° 1: 10775"**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la sentencia N° 218/17, de fs. 964/990, dictada por el Tribunal Oral Penal N° 1 de esta ciudad, que condenó a MARIO RAFAEL BOFILL, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, e INHABILITACION ESPECIAL por OCHO AÑOS para conducir automotores, accesorias legales y costas, como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR (arts. 84, 1° y 2° del C.P. y art. 40 y 41 y 45 del C. P.), se interpuso recurso de casación por la defensa técnica del condenado a fs. 992/995 vta..

II.- El recurso, en primer lugar se motiva en los vicios de nulidad que acarrea el auto N° 304 por el que se deniega el beneficio de la suspensión del juicio a prueba con fundamentación aparente.

En segundo lugar, se agravia que la condena también se

encuentra fundada en motivación aparente por lo que lo anula, sin pruebas que acrediten la responsabilidad penal de su defendido. Y en ese análisis sostiene el defensor que el hecho se produce por una competencia de la víctima.

Por último se agravia por la fundamentación contradictoria de la pena.

III.- A la vista corrida se expide el Sr. Fiscal General a fs. 1027/1030vta., dictaminando el rechazo de la casación interpuesta a fs. 992/995vta..

IV.- Siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la C.S.J.N., “Casal”, criterio reiterado en “Martínez de Areco”: 328:3741; “Salto”: 329:530; “Tranamil”: 330: 5187.

V.- En primer lugar debo referirme con antelación a los agravios expuestos conforme a la normativa del art. 493 inc. 2 “... Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad ...” que en el caso de hallarnos positivamente en algunas de estas situaciones nos relevaría del tratamiento de los restantes agravios recursivos, (“in re” Sentencia N° 106/06) “... por lo que corresponde en primer término tratar los agravios referentes a la inobservancia de normas procesales o afectaciones a principios constitucionales, [...] ya que su eventual acogimiento, [...] conduce a la declaración de nulidad de la sentencia impugnada, torna inoficioso todo pronunciamiento acerca de la alegada aplicación errónea de la ley sustantiva (Cf., Palacio Lino E., “Los recursos en el proceso penal”, Abeledo Perrot, 1998, pág. 149) ...”. (Ver sentencia N° 111/2007).

VI.- Realizado el análisis de la causa y controlada la sentencia, no se aprecia configurado ninguno de los vicios adjudicados a la misma, a saber, que el Tribunal a quo no ha observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso.

Debiendo recordarse para al agravante que la amplitud de revisión con la que se encuentra investido el tribunal de casación es referido a



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° PEX 87476/12.-

las cuestiones de hecho y prueba a fin de dar acabada respuesta al derecho a la doble instancia, y que además fuera materia de agravios, amén de ello, en éste caso la disconformidad está planteada con respecto a la fundamentación que realizara el tribunal para arribar a una condena del procesado, que no libera al recurrente del deber de plantear los agravios en condiciones esenciales de admisibilidad, y ello, porque los términos del escrito recursivo fijan los límites dentro de los cuales el tribunal casatorio debe ejercer su competencia; éste no puede ir más allá de las pretensiones del impugnante, pues hacerlo, expondría su sentencia a la justificada tacha de nulidad. “Casación- Criterio amplio de revisión, reiteradamente tiene dicho este Tribunal (Sentencias N° 6/ 8/ 10/ 11/ 13/ 21, todas del año 2007), “... que el control amplio en casación aplicado desde el Fallo “Casal”, no suple un remedio recursivo ineficaz, pues la amplitud con que debe atenderse en la actualidad al recurso de casación no implica sustituir al defensor y examinar la sentencia en busca de vicios que la invaliden ...” (STJ Sentencia N° 27/2007, N° 219/05 de este STJ).

Es preciso recordar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considera equivocadas (no es lo mismo criticar que disentir). De esta manera el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. Por ello, y ampliando el concepto, criticar no es lo mismo que disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener, en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, que es justamente lo que hizo el recurrente en éste caso, con respecto a algunos agravios.

VII.- En primer lugar, plantea vicios de nulidad en la resolución que deniega la suspensión de juicio a prueba para su defendido.

Es criterio de este S.T.J., que las resoluciones que rechazan el pedido de suspensión del juicio a prueba, no habilitan la vía casatoria, pues no constituyen "sentencia definitiva" (Art. 494 del C.P.P.) en razón de que el proceso continúa, precisamente a la siguiente etapa de juicio, independientemente de su calificación legal. Así lo tiene recientemente dicho éste Alto Cuerpo mediante Resolución N° 115/15. En distintos expedientes la Presidencia de éste S.T.J., no ha dado curso a trámites de Casación o Quejas por casación denegada, para casos en los cuales se impugnaba o se venía en queja, ante decisiones del "a quo", que rechazaban el beneficio previsto en el art. 76 bis del CP, mediante providencias que exhiben el siguiente fundamento "... entiendo que la misma no constituye "sentencia definitiva", ni equiparable a ella, ya que el proceso continua. Así lo tiene dicho la C.S.J.N.: RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias. Ref. : Suspensión del juicio a prueba. Recurso de casación. "El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos contra la resolución que rechazó las solicitudes de suspensión del juicio a prueba, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) L. 636. XXXVII.; Lima, Alejandra Patricia y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad. 15/04/2004 T. 327, P. 1014" y "Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó los recursos contra la resolución que no hizo lugar a la suspensión del debate ni al pedido de suspensión del juicio a prueba y ordenó su prosecución" (S. 1596. XLI; RHE Sorribas Loubet, David Raúl s/defraudación -causa N° 90.197-.10/04/2007 T. 330, P. 1564)..." (ver Expedientes PXL 5247/10, PEX 993332/13, PXG 9987/11, PXL 13149; PXG 8251, por citar algunos). Corresponde también citar que en caso contrario, en el año 2007, la CSJN ha dicho: "...La resolución que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba,



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° PEX 87476/12.-

puede ser equiparada a sentencia definitiva, por sus efectos, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación • Laskiewicz, Miguel Ángel • 11/12/2007 • La Ley Online • AR/JUR/8404/2007). Evidentemente en casos como el presente, la decisión que rechaza el beneficio de suspensión de juicio a prueba, que como tiene dicho este Cuerpo, no es obligatorio para el juez concederlo, sino que debe merituar todo el espectro causal en el cual el mismo se solicita (dictamen fiscal fundado, voluntad de la víctima, delito que se investiga, etc.), no alcanza la categoría de "sentencia definitiva" o equiparable a ella, no solo porque ante el rechazo el proceso continúa según su estado, sino porque el defensor en su escrito, no ha demostrado la exigencia de una tutela jurídica inmeditada, por una imposible o tardía reparación ulterior. Y pretender como lo hace el defensor, que el proceso culmine por el otorgamiento del beneficio de la suspensión de juicio a prueba a su defendido, significaría la desaparición del debido proceso y del doble conforme, pues precisamente el instituto de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, del Código Penal; arts. 293) implica, que el proceso tendiente a establecer la responsabilidad en un hecho criminal no continúe más su trámite. Consecuentemente, se infiere que al no reunir la recurrida las características ya señaladas de sentencia definitiva o equiparable a ella, y por ende corresponde rechazar el agravio respecto al mismo, por cuanto la decisión que se pretendía recurrir (rechazo del beneficio previsto en el art. 76 bis del CP), no alcanza la categoría prevista en el art. 494 del CPP, por los fundamentos expuestos "supra". (ver sentencia N° 18/17).

VIII.- Dada el reiterado planteo de nulidad conviene recordar que este Tribunal, dijo que: “[...] La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (Art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (CS San Juan, JA, 1988-III-p. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del

acto por nulidad queda descartada. [...]” (CF. D’ALBORA, FRANCISCO, “COD. PROC. PENAL DE LA NACION”, Abeledo Perrot, 1997, p. 216), (Sentencia nº 66/03), por lo que me permite concluir afirmando y adelantando opinión, que en esta instancia recursiva extraordinaria, que no se verifica ningún vicio de los enunciados por el recurrente en la sentencia que la invaliden, tornándose un acto procesal absolutamente válido.

IX.- En segundo lugar, el recurrente plantea la valoración del informe accidentológico, en este caso, debemos destacar que en la reconstrucción del hecho como surgen de los distintos elementos aportados en la causa, en la elaboración de la plataforma fáctica de la sentencia se valora de las colecciones de datos y croquis ilustrativo realizadas en el lugar del hecho a los pocos instantes de acaecer el siniestro.

Luego el tribunal explica en su sentencia el sentido del informe cuestionado, explicación ésta que adquiere relevancia en razón de haberse efectuado con los datos colectados el día del hecho por personal de la división criminalística de la policía. En ese sentido, podemos afirmar que el tribunal analiza punto por punto las circunstancias tiempo, modo, lugar, vehículo embistente y embestido, velocidad, alcohol en sangre, haciendo cotejar cada una de ella con las pruebas producidas en autos. A ello cabe agregar que se observa que se ha respetado el debido proceso y la igualdad de armas, aclaración obligada por los reiterados planteos de la defensa sobre el informe accidentológico, según nuestro código de rito tiene la posibilidad de solicitar la realización de una pericia con posibilidad de proponer perito, la simple disconformidad del fundamento del tribunal sobre el resultado de la pericia no lo transforma en un agravio.

También se ha dicho que: “... En la actualidad, la doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria. El principio es, entonces, que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implicaría que éste podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidiría en no pocas ocasiones



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N° PEX 87476/12.-

el resultado de la causa. Por el contrario, el magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no solo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquéllas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba. Si en algún dictamen los peritos vierten suposiciones, inferencias o deducciones personales, aun cuando tengan como referencia hechos comprobados, el juez tiene la total libertad de apreciarlos conforme a su sana crítica. (Sostiene Ellero que: “La inducción es una función judicial, ocurriendo que, cuando el perito induce, desempeña oficio que le ha delegado el mismo juez, por lo que se debe considerar como su delegado (De las certidumbres de las pruebas en los juicios criminales cit., p. 164) Si bien esto es en gran parte así, es no solo facultad del juez a posteriori poder verificar la cadena de inferencias y razonamientos que al margen de su ciencia manifiesta el perito, sino su deber). El juez no puede aceptar ciegamente la opinión de los expertos; de este modo se desnaturalizaría no solo su propia función de juzgador, sino también la de la pericial como medio de prueba...” (Jauchen Eduardo M., “Tratado de las pruebas en materia penal”, 1ª ed. 1ª reimp., Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 414/415).

Resulta menester agregar sobre ciertas aseveraciones de la defensa en su escrito recursivo, sobre la velocidad, lugar de impacto entre vehículo embistente y embestido; y resultado de alcoholemia realizado al imputado, dan muestras claras de la mecánica del hecho, la velocidad ha quedado demostrada con el informe accidentológico, el mismo informe determina la forma del impacto y las fotografías son elocuentes, por lo que, no merece mayor consideración lo dicho por el defensor que solamente expone un discurso contrario a las pruebas en un plano vulgar sin ningún basamento científico técnico desde el punto de vista accidentológico ni tampoco desde el punto de vista del derecho procesal.

Por lo tanto, en función de lo antes dicho no se puede ingresar al análisis del tratamiento de la aludida “competencia de la víctima”, pues no se puede analizar que hubo un ingreso incorrecto al cruce por parte de la motocicleta, cuando se aprecia tanto en el informe accidentológico como en las fotografías que el impacto se produce en la parte frontal, tal como lo dijo el fiscal de juicio en sus alegatos, ese derecho de paso cede ante la presencia de un vehículo en el cruce, además agrego eso no lo releva de la reducción de velocidad a 20 km/h ante un cruce.

Es evidente que en el razonamiento de la mecánica del siniestro, reconstruido por el a quo no existió responsabilidad de la víctima, el tribunal acentúa la responsabilidad del conductor del vehículo de mayor porte.

X.- En el tercer agravio la defensa hace referencia a la tercera cuestión tratada en la sentencia, la defensa se agravia del razonamiento utilizado por el tribunal para imponer pena y su modo de ejecución.

Que el tribunal fundamente la imposición de la pena en la tercera cuestión, estableciendo en primer lugar la operación que efectúa para arribar a un monto de pena en función de la escala penal aplicable y en segundo lugar, analiza en forma pormenorizada conforme a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, por los que me remito “brevitatis causa”, a lo expuesto allí.

Como lo tiene dicho este superior tribunal: “...la valla de la discrecionalidad del a quo, en la imposición del monto de pena, se encuentra superada por los actuales estándares de controles que se efectúan en casación, desprendiéndose que aquel segmento de la sentencia, es susceptible de revisión en esta instancia casatoria en atención a que se debe dar una respuesta a todos los reclamos del recurrente, pero es necesario que éste, impugne con fundamento, demostrando la irracionalidad o el error en la aplicación de las pautas utilizadas por el juzgador para la dosificación de la pena y por ende, en lo referente a la graduación de la misma, es decir se debe acreditar que el “a quo” actuó fuera de los lineamientos lógicos de imposición, aunque lo haya hecho dentro de la escala penal prevista en la ley...” (STJ Sentencia N° 81/08). Es decir, dentro de su competencia y con fundamentación



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° PEX 87476/12.-

suficiente se estableció el monto de la pena. Por lo tanto, el agravio planteado con respecto a la violación del art. 41 queda sin efecto, en razón de que se advierte el tratamiento de las condiciones personales del imputado fundamentando su atenuante.

En cuanto a la condicionalidad o ejecutoriedad de la pena, este superior tiene una jurisprudencia sostenida el que refiere: "... que la condicionalidad de la pena no es la regla, sino la excepción, que debe ser fundada bajo pena de nulidad. Así lo ha dicho la jurisprudencia: - La regla general del modo en que habrán de cumplirse las penas privativas de la libertad es que lo sean efectivamente - en el caso, se confirmó la resolución que condenó a uno de los imputados a una pena de efectivo cumplimiento, pese a que el fiscal había pedido una en suspenso-, y la excepción está contemplada en el art. 26 del Cód. Penal, que únicamente exige a los jueces una decisión fundada, bajo sanción de nulidad, cuando en un pronunciamiento condenatorio concede la ejecución condicional de la pena. (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III • 17/10/2006 • Ramírez, Claudio J. y otros/rec. de casación • La Ley Online)...". (Ver sentencias N° 131/08, 97/09, 9/14, 37/15, 70/16 y 77/16).

En efecto, de la sentencia se desprenden los fundamentos de los jueces, que abastecen lo decidido respecto de la imposición de la pena al condenado, la cual si bien fue escueta no obvia la motivación exigida, siendo válida (así lo tiene dicho este S.T.J., en la sentencia N° 22/09).

Por lo que el convencimiento que se evidencia en la sentencia, aparece como resultado de una valoración probatoria que responde a las reglas de la sana crítica racional no advirtiéndose vicios que la invaliden.

Como es sabido, el recurso de casación es un remedio extraordinario cuya finalidad es la de subsanar errores de derecho sustantivo o procesal de la sentencia del tribunal de mérito. Así, el Tribunal de juicio, formula en su decisorio una prudente y lógica construcción jurídica acumulando

una serie de elementos probatorios que no dejan dudas, al sentenciante, acerca de cómo acontecieron los hechos, teniendo por acreditado de esa manera la existencia del delito, la autoría del imputado y la calificativa legal aplicable.

Para ello, este tribunal ha expresado que: "... la sentencia es considerada como una unidad jurídica que debe reposar en una motivación lógica. Al respecto se ha dicho: "Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos y por derivación, el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, [...]. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento a saber, a) de identidad: cuando en un juicio el concepto - sujeto es idéntico [...] al concepto - predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí, contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos y c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. [...] de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del tribunal de mérito, si ellas resultan violadas el razonamiento no existe..." (Ver sentencia N° 68/09).

XI.- Por todo lo expuesto, la medida recursiva intentada resulta inconducente en definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, "... Es importante recordar los límites de esta doctrina: "a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso ..." (Sagües, Néstor Pedro: Derecho procesal constitucional, Astrea, t. 2, "Recurso extraordinario", pág. 320 y ss. Y los numerosos casos que dicho autor cita) Como se puede ver, en un marco



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 6 -

Expte. N° PEX 87476/12.-

amplio ambos conceptos vienen a coincidir. "...Una sentencia, para ser válida desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional, debe respetar el principio de congruencia. La decisión, además, tiene que ser motivada, lo cual significa que ha de tener fundamentos. Estos fundamentos deben ser completos: referirse tanto al hecho como al derecho y contemplar todos los hechos esenciales; deben ser legítimos, o sea, basarse en pruebas válidas, y no apoyarse en pruebas inválidas o pasibles de invalidez absoluta, y además no puede prescindir de pruebas válidas y esenciales incorporadas al proceso, y aun el juez debe producir la prueba esencial que esté a su alcance cuando de ello dependa el descubrimiento de la verdad del caso; finalmente, los fundamentos deben ser lógicos, es decir, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y basarse en la psicología y en la experiencia común como pautas de las cuales un juez no se puede apartar en su decisiones ..." (CF: DE LA RUA, FERNANDO "LA CASACION PENAL", El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación, Depalma, 1994, pág. 184), y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia "... permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión ...", (CF. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 200I-I, RUBINZAL CULZONI, pág. 279) por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra debidamente fundada, reuniendo los requisitos mínimos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO
SEMHAN**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por
compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por
compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por
compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia
dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 129

1º) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 992/995
vta., confirmándose la sentencia dictada a fs. 964/990, con costas.

2º) Insertar y notificar.-

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 7 -

Expte. N° PEX 87476/12.-

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**